RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00014-2022-PRODUCE

Lima, 21 de marzo de 2022

VISTOS: El escrito de Registro N° 00015988-2022-E presentado por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO**, y el Informe N° 000000XX-2022-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 00078645-2021-E, de fecha 15 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, que se declare nulo su despido y se ordene su reposición al Ministerio de la Producción;

Que, con Carta N° 00000013-2022-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos de fecha 19 de enero del 2022, la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante OGRH) informa al señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** que resulta improcedente su pedido de nulidad de despido y reposición presentado mediante escrito con Registro N° 00078645-2021-E, dado que ya ha agotado la vía administrativa de acuerdo con la Resolución N° 002076-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del Tribunal del Servicio Civil, adjuntando asimismo, el Informe N° 00000027-2022-PRODUCE/OARH;

Que, mediante escrito con Registro N° 00007068-2022 de fecha 03 de febrero del 2022, el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00000013-2022-PRODUCE/OGRH con la finalidad que el superior declare fundada su petición y revoque la decisión;

Que, con Carta N° 0043-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 07 de febrero del 2022, la OGRH requiere al impugnante que señale su domicilio procesal, el cual constituye un requisito de admisibilidad de su recurso de apelación previsto en el artículo 18 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.; asimismo, se le remitió dos formatos N° 1 de la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC a efecto de que sea debidamente llenado por el recurrente y sea devuelto a la administración; los cuales fueron alcanzados por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO;**

Que, con escrito de Registro Nº 00015988-2022-E, de fecha 16 de marzo de 2022, el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** formuló queja por defecto de tramitación, por la presunta demora en la atención de su recurso de apelación presentado mediante el precitado escrito con registro N° 00007068-2022 de fecha 03 de febrero de 2022, señalando:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344

"Que, con fecha 3 de febrero de 2022 interpuse recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 00000013-202-PRODUCE/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos que declaró improcedente mi pedido que se declare nulo mi despido y se me reponga en el cargo de abogado que venía desempeñando hasta el mes de julio de 2021.

Que, en ese sentido, y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, corresponde traer en alusión lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (…)

(…) solicito que en el plazo establecido en el numeral 169.2 del citado artículo se resuelva la queja declarándola fundada y se proceda con dictar las medidas correctivas a los responsables, así como, remitir y/o elevar mi recurso de apelación a la autoridad competente (…)."

Que, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo del 2022 remitido a carlosmoulet@gmail.com, la Oficina de Atención y Orientación al Ciudadano solicita al señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** proceda a subsanar el número de registro sobre el cual versa la queja por defecto de tramitación;

Que, mediante Oficio N° 00000289-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 18 de marzo del 2022, la OGRH elevó ante el Tribunal de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante SERVIR), el recurso de apelación presentado mediante escrito con Registro N° 00007068-2022 de fecha 03 de febrero del 2022 señalando lo siguiente:

***"**(…)Al respecto, se precisa que mediante Resolución N° 002076-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29.10.2022, el Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0148-2021-PRODUCE/OGRH de fecha 07.05.2021, sobre su pretensión de que se le reponga en la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, en virtud de lo establecido en la Ley N° 31131; es más se declara agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa[1] y el recurrente solo podrá impugnar la referida resolución, ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo conforme a lo señalado en el artículo 148 de la Constitución Política.*

Sin embargo, se informa que el recurrente promueve nuevamente la presente acción, para que se declare nulo su despido y se le reponga como abogado, cuando ya hubo pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil sobre lo peticionado, y a efecto de no afectar el derecho de contradicción del administrado se remiten los presentes actuados en forma virtual:
(…)"

[1] Decreto Legislativo N° 1023 –Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
*"**Artículo 17° .- Tribunal del Servicio Civil***
(…)
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
(…)"

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2[2] del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento administrativo principal; quien, a su vez, la debe resolver dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que éste pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. Agrega este numeral que, el escrito de queja debe citar el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, en ese sentido, las quejas formuladas contra la OGRH por defectos de tramitación deben ser resueltas por la Secretaría General[3] quien es su superior jerárquico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52[4] del ROF del Ministerio de la Producción;

Respecto de la procedencia de la queja por defecto de tramitación

Que, en relación a la queja administrativa, es pertinente tener en consideración que la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del TUO de la Ley N° 27444[5] señala, entre otros, lo siguiente*".*

> "*(…); la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección (…). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto*

[2] El numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece:
Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

(…)

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

(…)

[3] La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que asiste y asesora al Ministro en los sistemas administrativos. Responsable de la conducción, coordinación y supervisión de la gestión de los sistemas administrativos; así como de los órganos de administración interna, de seguridad y defensa nacional, comunicaciones e imagen institucional, de la ética y lucha contra la corrupción, y la actualización del portal de transparencia, en el marco de la normatividad vigente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 17 del ROF del Ministerio de la Producción. Además, la Secretaría General tiene como función, ente otros, expedir Resoluciones en materia de sus competencias o en aquellas que le hayan sido delegadas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 18 del citado reglamento.

[4] El artículo 52 del ROF del Ministerio de la Producción, establece:
Artículo 52.- Oficina General de Recursos Humanos

La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo del Ministerio, responsable de conducir los procesos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Asimismo, promueve el bienestar y el desarrollo de las personas administrando las relaciones laborales de los recursos humanos asignados a nivel institucional del Ministerio, de igual forma, es la encargada de implementar las disposiciones que emita SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos.

Depende de la Secretaría General.

[5] De acuerdo a lo indicado en la "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 001-2017-JUS/DGDOJ de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (ahora Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en la siguiente página web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444.pdf, consultada el 20 de enero de 2021; opinión jurídica sobre la queja que se encuentra sustentada en el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ. Páginas 116 y 117.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344

sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

(…) En consecuencia, se puede afirmar que, ***la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo****. En esa medida, este remedio no busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, sino que su objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos de tramitación.*

(…)
Finalmente, ***la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto, con lo cual existirá sustracción de la materia****"* (el resaltado y subrayado son agregados).

Que, en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta; es decir, es un remedio procesal regulado en favor del administrado cuya consecuencia positiva obliga a encauzar el procedimiento administrativo;

Que, la queja administrativa que se formula en el marco del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 presupone, necesariamente, que exista un procedimiento administrativo principal en trámite y un defecto en la tramitación, dentro del cual se presente la conducta quejada;

Que, conforme al numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, corresponde a esta Secretaría General resolver la queja formulada por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** con Registro N° 00015988-2022-E, contra la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, en el presente caso, la queja presentada por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** dirigida a esta Secretaría General, expresamente señala lo siguiente.

"Que, con fecha 3 de febrero de 2022 interpuse recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 00000013-202-PRODUCE/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos que declaró improcedente mi pedido que se declare nulo mi despido y se me reponga en el cargo de abogado que venía desempeñando hasta el mes de julio de 2021.

Que, en ese sentido, y de acuerdo a lo manifestado anteriormente, corresponde traer en alusión lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (…)

(…) solicito que en el plazo establecido en el numeral 169.2 del citado artículo se resuelva la queja declarándola fundada y se proceda con dictar las medidas correctivas a los responsables, así como, remitir y/o elevar mi recurso de apelación a la autoridad competente (…)."

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344

Que, asimismo, respecto de la queja anteriormente señalada, la Oficina General de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 00000428-2022-PRODUCE/OGRH, remitió a esta Secretaría General el Informe N° 00000097-2022-PRODUCE/OARH[6], concluyendo lo siguiente:

> *"(…)*
> ***IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN:***
> *(…)*
> *4.2 Asimismo, se informa que,* ***debe de declararse la sustracción de la materia****, con respecto a la Queja por defecto de tramitación formulada por el señor Carlos Alberto Moulet Cedillo,* ***por cuanto su recurso de apelación fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Oficio que se adjunta y su pretensión ya fue satisfecha****; máxime, cuando en ningún momento se ha suspendido la tramitación del referido procedimiento.*
> *4.3 Se recomienda remitir copia del presente informe a Secretaría General"*
> (el resaltado y subrayado es agregado).

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la queja formulada por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** está dirigida a cuestionar un supuesto defecto de tramitación por parte de la Oficina General de Recursos Humanos en la tramitación de su recurso de apelación contra la Carta N° 013-2022-PRODUCE/OGRH, interpuesto mediante el escrito con Registro Nº 00007068-2022-E; sin embargo, se verifica que, después de formulada la queja, la referida Oficina General mediante Oficio N° 00000289-2022-PRODUCE/OGRH cumplió con elevar el referido recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y su modificatoria[7], toda vez que el

---

[6] A través del Informe N° 00000428-2022-PRODUCE/OARH, la OGRH señaló principalmente lo siguiente:

> *"3.2 Estando a lo señalado, el señor Carlos Alberto Moulet Cedillo formula queja por defecto en tramitación al sostener que se han incumplidos supuestamente los plazos para que se eleve su recurso de apelación a la autoridad competente al haber impugnado la Carta N° 013-2022-PRODUCE/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos que declaró improcedente su pedido para que se declare nulo su despido y se le reponga en el cargo de abogado que venía desempeñándose hasta el mes de julio del 2021.*
>
> *(…)*
>
> *3.8 Estando a lo expuesto, se informa que pese a que en el Tribunal del Servicio Civil, el recurrente agotó la vía administrativa con la emisión de la Resolución N° 002076-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, de fecha 29.10.2021, y de que esta*
>
> *solo podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo y al haber interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 013-2022-PRODUCE/OGRH; esta administración a fin de no afectar el derecho de contradicción del administrado, procedió a remitir el recurso de apelación y sus antecedentes al Tribunal del Servicio Civil, mediante el* ***Oficio N° 289-2022-PRODUCE/OGRH****.*
>
> *3.9 Asimismo, resulta aplicable al presente caso,* ***la sustracción de la materia****, que se da cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión ha sido satisfecho, en este caso el de elevar el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil. En efecto, en relación a la queja formulada el señor Carlos Alberto Moulet Cedillo pretende que se eleve su recurso de apelación a la autoridad competente; por tanto, la pretensión del recurrente a la fecha, ya fue satisfecha al remitirse su recurso de apelación con sus anexos al Tribunal del Servicio Civil, conforme a la copia del Oficio Nº 289-2022-PRODUCE/OGRH.*
>
> *3.10 Finalmente, debemos de informar que las pretensiones del señor Carlos Moulet Cedillo, ha sido materia de pronunciamiento por esta administración y por el Tribunal del Servicio Civil, por lo que oportunamente esta administración ha atendido las solicitudes del recurrente,*
>
> *sírvase tener presente lo expuesto, al momento de resolver la presente Queja.*
>
> *(…)"*

[7] El artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y su modificatoria, establece:

> ***Artículo 19.- Admisión del Recurso de apelación***
>
> *El recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.*
>
> *La omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18 precedente será subsanada de oficio por el Tribunal.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344

competente para resolver la apelación es el Tribunal del Servicio Civil conforme lo indicado en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023[8], Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil; por lo que se concluye que, el defecto alegado ha sido subsanado con posterioridad al inicio del procedimiento de queja, configurándose así el supuesto de sustracción de la materia;

Que, sobre el particular, es necesario señalar que en caso se presente de manera sobrevenida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1[9] del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, instrumento aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 del Artículo VIII[10] del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

La omisión de los requisitos señalados en los incisos b) al h) del artículo 18 del Reglamento deberá ser subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad.

El plazo otorgado para la subsanación de los requisitos de admisibilidad suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Transcurrido el plazo a que se contrae el párrafo anterior sin que se hubiese subsanado la omisión, el recurso de apelación se tendrá por no presentado, sin necesidad de pronunciamiento alguno, y los recaudos se pondrán a disposición del apelante para que los recabe en la mesa de partes de la Entidad correspondiente.

Si el Tribunal advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18, deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, que suspende los plazos vinculados al presente procedimiento administrativo. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por abandonado, debiendo la Entidad comunicar al Tribunal sobre dicha situación.

En los casos que la Entidad remita al Tribunal el recurso de apelación habiendo omitido alguno de los requisitos de admisibilidad contenidos en los incisos b) al h) del artículo 18 o que hubiesen sido enviados fuera de los plazos establecidos; el Tribunal deberá informar sobre dicha situación al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin de que se identifique las responsabilidades que resulten pertinentes. **"**

[8] El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, establece:
"Artículo 17.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[9] El numeral 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece:
Artículo 321.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

(…)

[10] El numeral 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece:
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344

Que, dado que el defecto alegado por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** habría sido subsanado con posterioridad al inicio del procedimiento de queja, conforme lo sostiene la Oficina General de Recursos Humanos, y que el presupuesto objetivo para pronunciarse sobre el fondo ante una queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado; en el presente caso, al haberse producido la sustracción de la materia carece de objeto que la Secretaría General se pronuncie; por lo que, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de queja sin pronunciamiento sobre el fondo;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación formulada por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** mediante el escrito de Registro N° 00015988-2022-E, contra la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción, por haberse producido la sustracción de la materia; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2. Declarar la conclusión del procedimiento de queja iniciado por el señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución Secretarial al señor **CARLOS ALBERTO MOULET CEDILLO**, para los fines pertinentes.

Artículo 4. Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por VASQUEZ FLORES Manuel Isidro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/03/21 19:20:19-0500

MANUEL ISIDRO VASQUEZ FLORES
Secretario General

Visado por CAMPOS ABENSUR EDWARD FIR 00091512 hard
Fecha: 2022/03/21 19:18:49-0500

(...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: XN3IX344